

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE  
CONOCIMIENTO  
ZIQUAIRA – CUNDINAMARCA**

**C.U.I.:** 258996000418201901134

**Acusado:** John Alexander Varón Espitia

**Delito:** Violencia intrafamiliar Agravado  
En concurso homogéneo

**Decisión:** Sentencia condenatoria.

**Zipaquirá, Cund/marca, Dieciocho (18) de Junio de dos mil veintiuno (2.021).**

La Fiscalía ha preacordado con John Alexander Varón Espinosa a quien acusó como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravado en concurso homogéneo y simultáneo. Verbalizado y aprobado el mismo, se dio sentido de fallo condenatorio. Corresponde así, el dictado del fallo anunciado conforme a la siguiente:

**SITUACION FACTICA**

John Alexander Varón Espitia y Sandra Mireya Valbuena Achuri habían conformado un hogar en el que procrearon una hija, sin embargo, en el año 2019 hubo tres episodios en que aquel la sometió a violencia física y verbal que la llevó a denunciarlo. El primero, ocurrido el 25 de agosto de 2019 en el local ubicado en la calle 10 número 9-65 Barrio la Esmerada donde John Alexander la agredió físicamente con la varilla de asegurar el timón del carro y por lo que se le otorgó incapacidad penal definitiva de 7 días sin secuelas. La segunda y tercera ocurre en la residencia de la carrera 5D número 22-13 Barrio América 500 del municipio de Zipaquirá: el día 3 de agosto de 2019 la golpeó y amenazó que no la iba a dejar trabajar más y la última que ocurre el día 3 de noviembre del mismo año cuando enterada por una de sus hijas que su esposo le había quemado la ropa aquel la maltrató psicológicamente la encerró y condicionó su salida a que tenía que cortarse el cabello a lo que ella tuvo que acceder.

Radicado 258996000418201901134  
Procesado: John Alexander Varón Espitia  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

## **IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO**

**JOHN ALEXANDER VARON ESPITIA**, Hijo de Heliodoro Varón Galindo y Martha Espitia Barreto, natural de Zipaquirá nació el 14 de marzo de 1981, con 40 años de edad, casado, empleado, bachiller, e identificado con la cédula de ciudadanía número 80.180.122 expedida en Zipaquirá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, de 1.70 de estatura, contextura mediana, piel trigueña, cabello corto negro, frente amplia, ojos medianos cafés, cejas arqueadas medianas, orejas medianas lóbulo separado, nariz dorso recto base media, boca mediana labios medianos, mentón redondo cuello medio. Como señales particulares registra tatuaje en antebrazo derecho y en hombro izquierdo con figuras egipcias.

## **DE LA ACTUACION PROCESAL**

La Fiscalía corrió traslado del escrito de acusación a Varón Espitia acompañado de su defensora el 26 de octubre de 2020, por el cual se le acusó del delito previsto en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo modificado inciso segundo modificado por la ley 1959 de 2019 artículo 1 bajo la denominación de violencia intrafamiliar agravada por recaer tal comportamiento en una mujer, cargo frente al cual decidió no allanarse.

Correspondiendo a este despacho las diligencias para continuar con la etapa del juicio la fiscal verbalizó preacuerdo que formalizó con el procesado.

## **LOS TERMINOS DEL PREACUERDO**

John Alexander Varón Espitia, negoció con la Fiscalía en presencia de su defensora que, a cambio de asumir su responsabilidad por el delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo, le reconocería la punibilidad que contiene el delito de lesiones personales agravadas en los términos del artículo 111, 112 inciso 1 del Código penal como quiera que la incapacidad otorgada a la víctima no superó los 30 días de incapacidad penal pero agravado por la condición de mujer que prevé el artículo 119 inciso 2. de la obra en cita y en concurso homogéneo y sucesivo -artículo 31 ibidem-.

Igualmente advierte la funcionaria fiscal, la participación de la víctima en el preacuerdo quien pidió a título de reparación la suma de un millón de pesos lo que

Radicado 258996000418201901134

Procesado: John Alexander Varón Espitia

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

en efecto se cumplió y cuyo recibo se adosó a las diligencias de cara a lo cual, la misma víctima afirmó haberlos recibido. De otro lado, su victimario le presentó el perdón público y garantía de no repetición el cual se materializó en la misma audiencia de verificación del preacuerdo, siendo aceptado por su esposa Sandra Mireya Valbuena Achuri.

## **VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN**

El caso puesto en consideración de esta judicatura por vía de preacuerdo es el resultado de los celos de Jhon Alexander Varón Espitia hacia su esposa Sandra Mireya Valbuena Achuri, Como ella lo indicara en su denuncia y entrevistas adosadas por la fiscalía, no obstante vivir juntos por más de 16 años en los que finalmente decidieron casarse.

Ella con una hija de una relación anterior y, otra concebida con John Alexander con quienes conformaron un núcleo familiar. Pero esos celos enfermizos de Jhon Alexander lo llevaron a generar un hecho bochornoso y reprobable en el lugar de trabajo de Sandra Mireya lo que finalmente la llevó a tener que renunciar pues aquel la subyugaba, le impedía que socializara y de ahí vinieron los problemas que se hicieron acompañar de la situación de salud que le generó a John Alexander ansiedad post estrés laboral al punto de tener que tomar medicamento siquiátrico y, ponerse en manos de profesionales para tratar su problema. Como lo relata la misma víctima y su hija Jessica Mishel Valbuena Achury, él la celaba pues era posesivo y su mamá sumisa, al punto que Sandra Mireya decidió dejarlo e incluso alcanzó a iniciar una nueva relación a la que se opuso Jhon Alexander quien no podía aceptar que su esposa fuera de otra persona distinta a él, por ello, le impedía salir, la golpeaba, la maltrataba verbal y psicológicamente convirtiendo el hogar y su relación conyugal en un infierno.

Finalmente, con previo asesoramiento de su defensora John Alexander encontró en el instituto jurídico del preacuerdo la forma de poner punto final a su situación jurídica y, lo que es aún más relevante, a entender que el delito cometido de manera concursada es un delito grave desde el punto de vista del derecho, pero también desde el punto de vista de los fines que persigue una relación que construye familia. La existencia de unos hijos, lo llevó a cuestionarse y negociar con la fiscalía que a cambio de aceptar su responsabilidad en el delito violencia intrafamiliar agravado le readecuaría con efectos meramente punitivos al delito de lesiones personales agravadas en los términos del artículo 111 y 112 numeral 1 del Código de las penas, porque la incapacidad otorgada por el legista a la víctima no superó los 30 días pero con el agravante consagrado en el artículo 119 inciso 2 ibidem, pues al fin y al cabo lo que pretendió Varón Espitia por su manera de actuar contra su esposa fue perpetuar estructuras de dominación y subyugación.

Moduló el preacuerdo la funcionaria fiscal atendiendo a lo señalado en el artículo 350 numeral 2 del C. de P.P. y por la jurisprudencia cuando aclara que no se trata de cambiar el delito sino simplemente tomar los efectos punitivos del delito que hace parte de la negociación. Así desde luego que también lleva a la satisfacción

Radicado 258996000418201901134

Procesado: John Alexander Varón Espitia

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

de las finalidades que sentó con los preacuerdos el legislador en los términos del artículo 348 del C, de P.P., es decir, humanizar la pena en la medida en que al tenerse los efectos punitivos del delito de lesiones personales resulta la pena más benigna para el responsable, se resuelve un conflicto social y familiar porque de todos modos la sociedad y la misma víctima reciben un mensaje positivo de la administración de justicia al emitírsele una sentencia condenatoria al autor del delito contra la familia aunque menguada en la pena, y se impide el resquebrajamiento de la unidad familiar, asimismo, activamos los derechos a la verdad, justicia y reparación en favor de Sandra Mireya Valbuena Achuri como ofendida lo cual se cumplió porque obtuvo la reparación económica exigida en un millón de pesos y de otro lado, el perdón público y de no repetición.

Finalmente, Varón Espitia con el conocimiento de sus derechos contemplados en el artículo 8 de la ley 906 de 2004 a los cuales renunció para de manera libre voluntaria y consciente tomar la iniciativa de preacordar con la fiscalía en presencia de su defensora aceptó su responsabilidad en el delito por el cual se le acusó esto es por el delito de violencia intrafamiliar agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

Además, este despacho tuvo ocasión con la verbalización del preacuerdo, de ejercer los controles formales y materiales que se exigen en sede de conocimiento para estimar su aprobación. El primero, al considerar que la decisión de asumir responsabilidad la hizo Varón Espitia de manera libre, consiente y voluntaria con la asistencia y, asesoría de su defensora, renunciando a sus derechos -art. 8 de la ley 906 de 2004 y entendiendo la naturaleza y consecuencias de preacordar, de tal manera que al no existir vulneración a sus garantías fundamentales ha de entenderse que se cumplió con este.

De otro lado también se efectuó el control material pues con los elementos materiales probatorios y evidencia físicas aportados por la representante del ente fiscal, esto es, las denuncias formuladas por la víctima con sus respectivas entrevistas, la historia clínica con la incapacidad determinada, la entrevista recibida a su hija Jessica Mishel Valbuena Achury, a Sandra Patricia Garzón Álvarez como administradora del establecimiento Campollo lugar donde ocurriera uno de los episodios de maltrato físico por parte del acusado, la medida de protección otorgada por la comisaria de familia, los tres informes de investigador de campo del 19 de diciembre de 2019, 10 de febrero y 29 de julio de 2020 con los que se adelantaron los actos urgentes, se pudo establecer que John Alexander Varón Espitia llevó a cabo con su conducta y de manera dolosa el delito de violencia intrafamiliar porque maltrató física y psicológicamente a su esposa a quien le debía el respeto y con quien debió siempre construir un proyecto de vida que involucrara a su descendencia antes que utilizar sus patologías para generar más violencia pues él, no ha superado la idea que hace parte del pasado en los que la mujer era cosificada, sólo se le reconocía el papel de ama de casa y no se le permitía ejercer sus derechos a desempeñarse socialmente, a estudiar, trabajar y realizarse como profesional siempre lo quiso de esa manera el acusado pues cualquier persona del sexo contrario que se le acercara a su esposa lo llevaba a creer que le iban a arrebatar sus privilegios sobre ella, es precisamente con lo que ha querido el legislador junto con las convenciones CEDAW y Belén do pará, erradicar toda forma de violencia generada en esas desigualdades a la que, como en este caso

Radicado 258996000418201901134  
Procesado: John Alexander Varón Espitia  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

venía sometida Sandra Mireya Valbuena Achuri para darle el lugar que realmente merece.

De ahí la necesidad de traer a colación los criterios diferenciadores de género a los que refiere la Corte Constitucional Sentencia T-590 de 2017 y de obligatoria aplicación en las sentencias para considerar la necesidad de:

*"(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres;*  
*(ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial;*  
*(iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género;*  
*(iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres;*  
*(v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes;*  
*(vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales;*  
*(vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia;*  
*(viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales;*  
*(ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".*

Y frente a ellos ha de destacarse el literal i), que corrió por cuenta de la fiscalía, el ii), que correspondió a este despacho para hacer ver la importancia que actualmente tiene para las mujeres violentadas, la protección no sólo legal sino constitucional y ix porque es precisamente esas relaciones de poder lo que se busca evitar al interior de las familias y por las que finalmente entendió como ya se dijo, por John Alexander que su proceder que lo llevó a este proceso debe permitirle reflexionar y entender el valor que tiene la mujer que le permitió ser padre y que ha estado a su lado incluso en los momentos en que más lo requiere en el proceso de su enfermedad.

El hecho de que Varón Espitia padezca los rigores de un estrés laboral no le da derecho a desquitarse con su esposa, a pegarle y emitir contra ella toda una serie de improperios y palabras que hieren y mancillan su honor y menos golpearla porque en la medida en que exista en cambio, el respeto y se haga efectivo ese principio de solidaridad que debe guiar a las parejas será un hogar donde reine la armonía y, propicie un buen ambiente tanto para la pareja llamados a construir familia como para sus hijas.

De tal manera que el comportamiento enrostrado en contra de John Alexander consulta el principio de legalidad del delito sólo que por razón del preacuerdo se le tendrá los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas y en concurso homogéneo y sucesivo a fin de que obtenga los beneficios de aminorar su condena, razones para anunciar que se satisface el control material.

Radicado 258996000418201901134

Procesado: John Alexander Varón Espitia

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

Así, Alexander JOHN ALEXANDER VARON ESPITIA en su condición de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad alguna de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable a su caso además porque su actuar fue doloso y antijurídico deberá asumir su comportamiento a través de sentencia de condena que se le emite por el delito de violencia intrafamiliar agravado en concurso homogéneo y sucesivo cometido contra su esposa Sandra Mireya Valbuena Achuri sólo que por virtud del preacuerdo se le tendrá los efectos punitivos del delito contra la integridad personal como ya se acotó.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**

Emitida entonces la condena contra Varón Espitia por el delito de violencia intrafamiliar agravada pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 prevé la sanción que oscila entre 16 a 36 meses de prisión como quiera que la incapacidad otorgada no superó los 30 días, sin embargo se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita lo que significa que se incrementa las penas en el doble o sea que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión luego los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art. 58 Ibidem, partirá del primer cuarto mínimo, es decir, de 32 a 42 meses de prisión.

Ahora bien, la fiscalía si bien informó la ausencia de antecedentes de Varón Espitia dejó a criterio de este despacho la imposición de la pena en tanto la representante de víctimas ha pedido que se tome el primer cuarto y el hecho de que se trata John Alexander de infractor primario corriendo por cuenta de la defensora insistir que en efecto debe tomarse en cuenta el primer cuarto por no registrar antecedentes judiciales el procesado.

Al respecto debe señalar esta judicatura que no obstante la reparación económica y perdón público de no repetición que hiciera el procesado a la víctima, para esta instancia además de la razón evidente en términos del artículo 61 del código Penal que imponen el marco al funcionario para fijar la sanción no permite de ningún modo desconocerse la gravedad del comportamiento desplegado por John Alexander pues ha puesto en peligro el bien jurídico de la familia, se ha denigrado la condición de mujer que ostenta Sandra Mireya y todo ello desde luego tiene repercusión de índole psicológica pues confesó ella como víctima que le tiene miedo a su esposo y todo ello la lleva a subestimarse y vivir en la zozobra que su esposo

Radicado 258996000418201901134  
Procesado: John Alexander Varón Espitia  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

vuelva a repetir tales comportamientos aun cuando como ella misma lo admitió posteriormente ya John Alexander ha dado muestras de cambio.

En esas condiciones este despacho aumentará el mínimo de la pena esto es, los 32 meses de prisión en 3 meses lo que nos arroja un subtotal de 35 meses de prisión el que se ve aumentado en 12 meses más por haberse dado la figura del concurso -artículo 31 del Código Penal lo que nos da un total de Cuarenta y siete (47) meses de prisión quantum en que se hará consistir la sanción principal a cumplir como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravado pero atendiendo a los efectos punitivos del delito de lesiones personales por virtud de preacuerdo celebrado y aprobado.

Como pena accesoria, se le impondrá a VARON ESPITIA la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

### **SUSTITUTOS PENALES**

En lo que respecta a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en el artículo 63 del C. Penal, este señala como exigencias para su concesión: Un factor objetivo al exigir que la pena impuesta no supere los cuatro años de prisión lo que en efecto se cumple en este caso al haberse fijado como pena a John Alexander Varón Espitia CUARENTA y SIETE (47) MESES DE PRISION. Ahora bien, refiere dicho artículo que si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata el delito cometido de los contenidos en el inciso 2 del artículo 68A de la ley 599 de 2000 el juez de conocimiento concederá el sustituto con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

En este caso si debe advertir este despacho que se aparta de manera respetuosa del criterio que ha venido manteniendo la Corte suprema de justicia en sus fallos al considerar que los sustitutos penales deben obedecer al delito cometido y no al preacordado. Al respecto esta judicatura es de la idea que el juez no solo tiene la difícil tarea de impartir justicia y sentenciar, porque al mismo tiempo su labor es humanística y debe propender porque las fallas que se presentan al interior de la familia como institución y célula fundamental de la sociedad no pueden afectarse en la medida en que consideremos que por política criminal sólo con la privación de la libertad se hace justicia.

Aquí, Varón Espitia ha entendido las consecuencias que generó su comportamiento delictual, haber vulnerado el bien jurídico de la familia quizás de los más importantes y en esa medida, estamos sentando bases sólidas para que ese hogar que estuvo en problemas se logre consolidar entendiendo las consecuencias que trae consigo generar a su interior un ambiente de violencia. De tal manera que a juicio de éste despacho debe aceptarse los efectos punitivos del delito de lesiones personales pues si se aceptan para que hagan parte de la sanción igual cree este despacho debe ocurrir frente a las consecuencias de esta,

Radicado 258996000418201901134  
Procesado: John Alexander Varón Espitia  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

en este caso de la suspensión condicional de la pena máxime cuando el delito de lesiones personales no se encuentra enlistado en el artículo 68ª como de los excluidos de este subrogado. De tal manera que reúne las exigencias contenidas en la norma que refiere el sustituto en comento para concederle la suspensión condicional de la pena con un período equivalente a la sanción principal impuesta.

Y, además garantizará la libertad que se le concede con la suscripción de póliza de garantía en el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del juzgado que deberá hacer dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este fallo, so pena de que opere la revocatoria de la libertad concedida. Igualmente deberá suscribir diligencia compromisoria en los términos del artículo 65 del C. Penal.

### **REPARACION DE PERJUICIOS**

En razón a que fue condicionado el preacuerdo al pago de perjuicios a la víctima lo cual se acompañó por el perdón público y de no repetición a Sandra Mireya Valbuena Achuri de cara a lo cual aceptó y consideró suficiente no hay lugar a la apertura del incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR** a JOHN ALEXANDER VARON ESPITIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.180.122 expedida en Zipaquirá y demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de CUARENTA Y SIETE (47) meses de prisión, como autor penalmente responsable delito de violencia intrafamiliar agravado en concurso homogéneo y simultáneo, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas en concurso por virtud del preacuerdo aprobado.

**SEGUNDO: IMPONER** a JOHN ALEXANDER VARON ESPITIA, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

**TERCERO: CONCEDER** a JOHN ALEXANDER VARON ESPITIA, el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señaladas en la motiva de este fallo.



Radicado 258996000418201901134  
Procesado: John Alexander Varón Espitia  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

**CUARTO: ABSTENERSE** de aperturar incidente de reparación por haberse indemnizado a la víctima.

**QUINTO: REMITIR** las diligencias al Juzgado de Ejecución de penas y medidas de seguridad de la localidad para lo de su competencia.

**SEXTO: COMUNICAR** esta decisión a las autoridades que indica el artículo 166 del C. de P.P.

**SÉPTIMO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**



**LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA**